

C.A. de Santiago

Santiago, veintisiete de mayo de dos mil veintidós.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que comparece don **DAVID NICOLÁS ANCELOVICI SURHCKE**, abogado, en representación de **INVERSIONES INTERNACIONALES INVERFAR S.A.**, del giro de su razón social, ambos domiciliados en ambos con domicilio para estos efectos en Avenida El Golf N° 150, piso 4, Las Condes, ciudad de Santiago, quien interpone reclamo de ilegalidad según lo previsto en la letra d) del artículo 151 de la ley N°18.695, en contra de la **MUNICIPALIDAD DE LO BARNECHEA**, por el acto administrativo ilegal y arbitrario consistente en la omisión de pronunciamiento respecto del reclamo de ilegalidad deducido en contra del Oficio de Rentas N° 122 de 20 de octubre de 2020, en virtud del cual se rechazó la solicitud planteada por el reclamante respecto de la devolución de los montos pagados por concepto de patente comercial municipal ascendientes a \$62.854.29.-

Funda su pretensión señalando que el 16 de septiembre del año 2020 solicitó la devolución de los montos pagados por concepto de patente municipal durante el año 2018, 2019 y primer semestre del año 2020, puesto que siendo una sociedad anónima, cuyo giro único y exclusivo es la obtención de rentas pasivas, y derivando la totalidad de sus ingresos durante el período señalado, única y exclusivamente de la rentabilidad de inversiones en que participa como socio o accionista, su actividad no está gravada con el tributo señalado, al tenor de lo dispuesto en el artículo 23 del D.L. 3.063, sobre Rentas Municipales.

Explica que la solicitud fue respondida por la Municipalidad de Lo Barnechea a través del Oficio referido, limitándose a rechazarla en base a argumentos formales y nominales que tornan incomprensible su decisión. Contra dicho acto administrativo, el reclamante dedujo reclamo de ilegalidad municipal ante el Alcalde de la Municipalidad aludida, transcurriendo más de 15 días hábiles administrativos sin que se emitiera decisión por dicho órgano, y sin haber proveído alguna certificación al respecto.



Sostiene que el actuar de la Municipalidad carece de fundamentos de hecho y de derecho, tornándolo ilegal, al vulnerar el deber de motivación consagrado en los artículos 11 y 41 de la ley N°19.880 y en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de Chile

En cuanto al fondo, afirma que el acto reclamado infringe el principio de legalidad tributaria consagrado en los artículos 19 N° 20 y 63 N°14 de la Carta Fundamental, al extender el ámbito de aplicación del artículo 23 del D.L. 3063, sobre Rentas Municipales a la actividad del reclamante, toda vez que lo gravado por la contribución de patente comercial municipal es el ejercicio efectivo de las actividades lucrativas secundarias y terciarias, así como las actividades primarias o extractivas en los casos de explotación en que medie algún proceso de elaboración de productos, lo que no se da en la especie. Agrega que, no obsta lo anterior lo contemplado en la modificación legal que incorporó la Ley 21.210, por cuanto las disposiciones transitorias regularon los efectos de dicha norma en el tiempo.

Finalmente, indica que el acto administrativo afecta directamente el derecho constitucional de propiedad del contribuyente, al retener dineros injusta e ilegalmente cobrados e indebidamente pagados.

En consecuencia, solicita se acoja el presente reclamo, se deje sin efecto el acto impugnado, y ordene a la reclamada que proceda a dictar un nuevo acto administrativo que disponga la devolución de los dineros reclamados.

SEGUNDO: Que comparece el abogado Carlos Quintana Frugone, por la Municipalidad de Lo Barnechea, quien solicita el rechazo del reclamo en todas sus partes, con costas.

Previa reseña de los antecedentes, alega la improcedencia de la acción deducida, por cuanto el Oficio N° 122, se encuentra conforme al ordenamiento jurídico y en aplicación de la normativa vigente. Agrega que dicho acto, no se trata de un acto administrativo impugnado por esta vía, ya que no contiene una declaración de voluntad, sino que solo se limitó a aclarar el motivo por el cual no procedía la devolución de los pagos por concepto de patente municipal.



Menciona la normativa aplicable en este caso y sostiene que las actividades desarrolladas por el reclamante persiguen e importan la obtención de rentas y beneficios, es decir, se trata de actividades lucrativas. Por lo tanto, se encuentran gravadas por el artículo 23 del DL N°3.063.

Sostiene que la actuación de la Municipalidad no ha sido ilegal ni arbitraria, sino que sometida al principio de la legalidad, sujetando sus actuaciones a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella, en virtud de lo dispuesto en sus artículos 6° y 7°.

Finaliza indicando que a la empresa reclamante sí le corresponde el pago por patente municipal, no quedando exceptuada ni por el artículo 24 inciso quinto ni por el artículo 27 de la Ley de Rentas Municipales

TERCERO: Que informando la Fiscal Judicial de esta Corte de Apelaciones, señora Clara Carrasco, expone que el reclamo cumple con los requisitos formales exigidos por la Ley Orgánica de Municipalidades en cuanto a su contenido. Agrega que si bien el plazo se cumple en relación con el Oficio N° 122, se observa que en realidad los actos reclamados corresponden a lo cobrado y pagado por concepto de patentes municipales, periodo año 2018 al primer semestre de 2020, cobros que no fueron reclamados de ilegalidad en su oportunidad por lo que se estima que el reclamo es extemporáneo.

Sostiene, para el evento que se estime oportuna la acción, que no comparte la apreciación de la reclamada en relación con la calidad del acto reclamado, considerando que sí es un acto administrativo, al declarar expresamente que la solicitud de la actora no es acogida.

En cuanto a los argumentos de la reclamante, no comparte que el Oficio impugnado carezca de fundamentos para arribar a su decisión, y tampoco estima que se transgredan las normas de la Ley de Rentas Municipales, ya que actividad de la reclamante es una actividad lucrativa que se encuentra afecta al pago de la patente municipal.

En consecuencia, es de opinión de rechazar el reclamo de ilegalidad, por extemporáneo, y en subsidio, por no haber incurrido la Municipalidad de Lo Barnechea en ilegalidad al expedir el Oficio N° 122.



CUARTO: Que la jurisprudencia ha definido a las sociedades de inversión pasiva como aquellas cuyo objeto social y giro es la inversión de todo tipo de bienes, percibiendo ingresos por rentabilidad de esas inversiones y no por actividades comerciales, sin proyección al público ni prestando servicios por los que cobre una comisión. (Sentencia Corte de Apelaciones de Santiago, 30 de agosto de 2011, Rol N° 1092-11).

En el caso de la especie, según consta de los antecedentes acompañados a la causa, el reclamante presentó con fecha 16 de septiembre de 2020 solicitud de devolución de lo pagado por concepto de patente comercial durante los años 2018, 2019 y primer semestre de 2020, fundado en que su giro corresponde única y exclusivamente a la obtención de rentas pasivas, cuyo origen es la adquisición de bienes con fines rentísticos que no involucran la producción de bienes ni la prestación de servicios.

La reclamada responde mediante Oficio N° 122 de 28 de octubre de 2020, suscrito por la Jefa del Departamento de Rentas, doña María Francisca Tellez Anguita, exponiendo los motivos fácticos y jurídicos que determinan rechazar la devolución solicitada por Sociedad Inversión Internacional Inverfar S.A. En consecuencia, cumpliendo el acto los presupuestos del artículo 3° de la Ley N° 19.880, el vicio reclamado en el primer capítulo de impugnación será rechazado.

QUINTO: Que es del caso anotar que el contribuyente -actor en esta acción- pagó, sin objeciones, la patente de que se trata, de modo que conforme a su propia y voluntaria actuación se colocó en la situación de pago contra la que ahora reclama, razón por la cual mal puede desconocer su actuar aduciendo que la sociedad no realiza actividad gravada. Por consiguiente, en cuanto al fondo del asunto, no se divisa la ilegalidad atribuida al rechazo contra el que se reclama, bajo ninguna de las argumentaciones invocadas por la sociedad reclamante.

En efecto, su conducta, según se advierte de los antecedentes, contraviene la denominada teoría de los actos propios, principio general del derecho fundado en la buena fe que impone el deber jurídico de respeto y sometimiento a una situación jurídica creada por la conducta



FNTXZPESTT

del mismo sujeto, lo que en este caso se verifica, toda vez que, sin considerar la modificación legal introducida al artículo 23 del Decreto Ley N° 3.063, sobre Rentas Municipales, por la Ley N° 21.210, la reclamante, al pagar el tributo, asumió como legítima y ajustada a derecho la interpretación normativa conforme a la cual la actividad comercial realizada por la sociedad estaba gravada con el mismo, aceptando tácitamente dicha interpretación.

SEXTO: Que la existencia de diversas interpretaciones jurídicas sobre las normas aplicables a la materia lo reconoce el legislador en el artículo cuadragésimo séptimo transitorio de la Ley N° 21.210 al disponer que: “La modificación al artículo 23 del decreto ley N° 3.063 de 1979 que contempla el artículo trigésimo primero de la presente ley, regirá a partir del 1° de julio de 2020. Esta modificación al hecho gravado tiene por único objeto dar certeza jurídica, a partir de la entrada en vigencia, sobre la legítima diferencia de la interpretación del mencionado artículo en su texto vigente hasta el 30 de junio de 2020. De esta forma, respecto de la contribución de patente municipal devengada en periodos anteriores a la vigencia de esta modificación, regirá el texto vigente hasta esa fecha. En consecuencia, no podrá fundarse en esta modificación legal la solicitud de devolución o cobro de contribuciones de patente municipal, respecto de periodos anteriores a la vigencia de la modificación que contempla la presente ley ni afectará procedimientos administrativos ni jurisdiccionales en curso o que se promuevan en forma posterior de dichos periodos”.

En la historia de la Ley N° 21.210, Informe de la Comisión de Hacienda en Segundo Trámite Constitucional en el Senado de 13 de enero de 2020, en el punto 4, sobre MAYOR RECAUDACIÓN PROGESIVA, se dice “III. Patente Municipal de Sociedades de Inversión: Regularización de la patente municipal a sociedades de inversión (sin afectar situaciones pasadas ni juicios pendientes o en tramitación”.

En consecuencia, siendo legítima la interpretación dada al citado artículo 23 en los periodos reclamados, por reconocerlo expresamente el



legislador en la transcrita disposición transitoria, no se advierte vicio de ilegalidad que justifique la devolución de lo pagado por contribución de patente comercial, sobre todo si se tiene presente que ha sido la reclamante quien pagó las cuotas demandadas de los años 2018, 2019 y primer semestre de 2020 que ahora reclama. Por otro lado, la Municipalidad de Lo Barnechea en el ámbito de su competencia dio cumplimiento a lo previsto en el Decreto Ley N° 3.063 de 1979, sobre Rentas Municipales, asumiendo un criterio interpretativo que por lo demás había sido ratificado por la jurisprudencia de los tribunales superiores de justicia en esos años, sin que una posición jurídica diferente sea suficiente para configurar el vicio ahora alegado.

SÉPTIMO: Que a mayor abundamiento, este tribunal no puede dejar de advertir que la reclamante es una sociedad anónima y por mandato del artículo 1° inciso segundo de la Ley N° 18.846, estas personas jurídicas son siempre mercantil.

OCTAVO: Que así las cosas, atendida la naturaleza de la acción intentada, la que tiene por objeto revisar la legalidad de los actos administrativos de la autoridad municipal, ha de concluirse que el actuar de la Municipalidad al cobrar y percibir el pago de patente comercial correspondiente a los años 2018, 2019 y primer semestre de 2020 se ajustó a derecho.

OCTAVO: Que en cuanto a la extemporaneidad de la acción, se disiente del dictamen de la señora Fiscal, por cuanto el acto administrativo reclamado corresponde al Oficio N° 122 de octubre de 2020, el que a su vez fue impugnado por la sociedad con fecha 9 de febrero de 2021, sin recibir respuesta de la autoridad edilicia, como consta del Certificado extendido con fecha 31 de marzo del mismo año. En relación al fondo del asunto, se comparte lo expresado por el Ministerio Público Judicial.

Por estas consideraciones, y visto, además, lo dispuesto en los artículos 151 de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, 23 y 24 del Decreto Ley N. 3063, de 1979, y sus modificaciones, **SE RECHAZA** el reclamo de ilegalidad deducido por don **DAVID NICOLÁS**



ANCELOVICI SURHCKE, en representación de **INVERSIONES INTERNACIONALES INVERFAR S.A**, en contra de la **MUNICIPALIDAD DE PROVIDENCIA**, sin costas.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

N°Contencioso Administrativo-151-2021.

No firma el abogado integrante señor José Ramón Gutiérrez Silva, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo del fallo, por ausencia.

JESSICA DE LOURDES GONZALEZ
TRONCOSO
MINISTRO
Fecha: 27/05/2022 13:45:01

MARIA LORETO GUTIERREZ ALVEAR
MINISTRO
Fecha: 27/05/2022 13:44:45



Pronunciado por la Undécima Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por los Ministros (as) Jessica De Lourdes Gonzalez T., Maria Loreto Gutierrez A. Santiago, veintisiete de mayo de dos mil veintidós.

En Santiago, a veintisiete de mayo de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 02 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>

C.A. de Santiago

Santiago, treinta y uno de mayo de dos mil veintidós.

Visto:

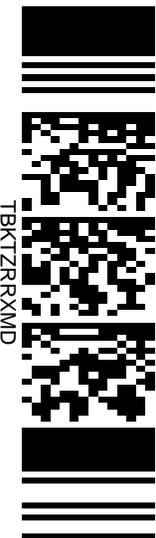
Habiendo incurrido en un error en la sentencia fecha veintisiete de mayo de dos mil veintidós que rola a folio 46, se precisa que el reclamo de ilegalidad rechazado es el intentado contra la I. Municipalidad de Lo Barnechea y no contra la I. Municipalidad de Providencia, como se señaló.

N°Contencioso Administrativo-151-2021.

JESSICA DE LOURDES GONZALEZ
TRONCOSO
MINISTRO
Fecha: 31/05/2022 14:11:19

MARIA LORETO GUTIERREZ ALVEAR
MINISTRO
Fecha: 31/05/2022 14:07:33

ERIKA ANDREA VILLEGAS PAVLICH
MINISTRO(S)
Fecha: 31/05/2022 14:06:06



Pronunciado por la Undécima Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por los Ministros (as) Jessica De Lourdes Gonzalez T., Maria Loreto Gutierrez A. y Ministra Suplente Erika Andrea Villegas P. Santiago, treinta y uno de mayo de dos mil veintidós.

En Santiago, a treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 02 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>